

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 691/2012**

**MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V.  
VS.  
INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.970**

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en esta Dirección General el veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la empresa **MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-901030992-N37-2012**, relativa al **“Suministro de módulo de bebederos para escuelas (sistema de desinfección)”**

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.3390 de veintitrés de noviembre de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0071 a 0073).

**TERCERO.** Por oficio sin número de treinta de noviembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el cuatro de diciembre siguiente, el Director General del **INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0074 a 0076):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del programa federalizado AGUA LIMPIA EJERCICIO 2012.

- b) El monto autorizado asciende a la cantidad de \$4'744,000.00 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se encuentra cancelado.

**CUARTO.** Por proveído número 115.5.3546 de cinco de diciembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad que nos atañe (fojas 0084 a 0085).

**QUINTO.** Mediante proveído número 115.5.3568 de siete de diciembre de dos mil doce, se ordenó la notificación del diverso proveído número 115.5.3390 por rotulón a la empresa inconforme, en virtud de no haberse podido practicar la notificación respectiva en el domicilio señalado por la promovente.

**SEXTO.** Mediante oficio sin número de seis de diciembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el siete siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.3569 de diez de diciembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0091 a 0096).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.3688 de veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 0098 y 0099).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 691/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.970**

**-3-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**OCTAVO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el dos de abril de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del programa federalizado AGUA LIMPIA EJERCICIO 2012.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los

licitantes para impugnar actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato, en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el promovente haya resultado adjudicado en el procedimiento de contratación de que se trate.

En el caso en particular, la empresa inconforme fue adjudicada según se desprende del acta de fallo y adjudicación levantada el veintitrés de octubre de dos mil doce.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra de los actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria, se encuentra regulado en la fracción V del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiera vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

Precisado lo anterior, si en la convocatoria se indicó que el contrato se suscribiría dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, y si el fallo se notificó en junta pública el veintitrés de octubre de dos mil doce, el término de veinte días naturales para suscribir el contrato quedó comprendido del veinticuatro de octubre al doce de noviembre de dos mil doce, por lo que el término previsto en la fracción V del artículo 65 de la Ley de la materia para promover la inconformidad debe computarse del trece al veintiuno de noviembre de dos mil doce, sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve por ser inhábiles; en este sentido, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el veintiuno de noviembre de dos mil doce, según consta en el sello de recepción que obra en la foja 001 del expediente principal en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



representación legal en la presente instancia, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número cincuenta y un mil novecientos diez, otorgado ante el Notario Público número cuarenta y tres de la Ciudad de México.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El nueve de octubre de dos mil doce, el **INSTITUTO DE AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, convocó la Licitación Pública número **LA-901030992-N37-2012** para el **“Suministro de módulo de bebederos para escuelas (sistema de desinfección)”**
2. El dieciséis de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El veintitrés de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el veintitrés de octubre de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001 a 006), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”**  
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer los motivos de disenso siguientes:

- a) Que resultó adjudicada en el concurso de cuenta y que al presentarse en las oficinas de la convocante a firmar el contrato, y un servidor público de la convocante le manifestó que no sería posible firmar el contrato, que días posteriores le entregaron un oficio en el que se determinaba cancelar el procedimiento licitatorio justificando lo anterior por inconsistencias presentadas en las bases; aduce que la cancelación de la licitación es ilegal, en virtud de que la convocante no puede cancelar el procedimiento de licitación cuando ya emitió un fallo de adjudicación y que lo procedente es la firma del contrato.
- b) Señala que la cancelación de la convocante no está debidamente fundada y motivada, además de que es contraria a derecho al ser

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



falso que las características de los bebederos correspondan a un solo fabricante, tan es así que participaron cuatro licitantes y dos presentaron propuestas.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad en la negativa de la convocante de firmar el contrato al licitante adjudicado y de cancelar el procedimiento de contratación de mérito.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de orden, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando sexto, el cual deviene ***fundado***, al tenor de las siguientes consideraciones:

**1. La cancelación es ilegal habida cuenta de que ya existe fallo de adjudicación, por lo que procede la suscripción del contrato**

Esgrime la empresa inconforme que resultó adjudicada en el concurso de cuenta y que al presentarse en las oficinas de la convocante a firmar el contrato, y un servidor público de la convocante le manifestó que no sería posible firmar el contrato, que días posteriores le entregaron un oficio en el que se determinaba cancelar el procedimiento licitatorio justificando lo anterior por inconsistencias presentadas en las bases; aduce que la cancelación de la licitación es ilegal, en virtud de que la convocante no puede cancelar el procedimiento de licitación cuando ya emitió un fallo de adjudicación y que lo procedente es la firma del contrato.

En principio, el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su párrafo octavo, prevé lo siguiente:

“La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.”

Por su parte, el artículo 38 del ordenamiento legal en cita, en sus párrafos penúltimo y último, prescribe:

“Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.”

De los preceptos normativos en cita, se sigue que la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo, esto es, existen dos eventos que pueden finalizar un procedimiento de contratación a saber, que se emita el fallo, o bien, que se cancele dicho procedimiento.

Cabe precisar que el fallo no siempre es adjudicatorio, también se podrá declarar desierta la licitación si del análisis a las propuestas se advierte que son insolventes, ya sea técnica o económicamente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 691/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.970**

**-9-**



Es importante indicar que en el fallo también se podrá cancelar la licitación por alguna de las razones expuestas en el artículo 38 de la Ley de contratación pública aplicable; es decir, es decir, el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se insiste, concluye con el fallo o la cancelación.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley de la materia, refiere la facultad que tienen las convocantes de cancelar una licitación, lo cual de inicio presupone la existencia de ésta, esto es, que el procedimiento de contratación aún no se ha ubicado en ningún supuesto de conclusión; por tanto, es posible que se cancele al haberse presentado un caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento – de contratación - se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

En este sentido, válidamente se colige que al dictarse el fallo correspondiente, la licitación ha concluido al haberse actualizado uno de los supuestos que prevé la Ley de contratación pública aplicable; por lo que no es jurídicamente posible que posterior a la emisión del fallo, se cancele el procedimiento de contratación, habida cuenta que éste ya no existe al haber finalizado con el fallo de mérito; por tanto, dicha cancelación además de que sería ilegal, no podría surtir ningún efecto jurídico.

Dicho en otras palabras, si durante el procedimiento de contratación, que abarca desde la publicación de la convocatoria hasta antes de la emisión del fallo, ocurre un caso fortuito o de fuerza mayor que impidan la prosecución del concurso o bien, la convocante se percata que se ha extinto la necesidad para contratar o que de persistir con el proceso pudiera causarse un daño o perjuicio a la propia entidad, le es dable cancelar el

procedimiento, mas se reitera, puede hacerlo hasta antes de que se emita un fallo –en el entendido de que el fallo puede ser de adjudicación o puede declarar desierta la licitación de que se trate- habida cuenta de que emitido éste, ya no existe procedimiento concursal que pueda cancelarse.

Precisado lo anterior, en aras de una mejor exposición de la controversia a dirimir, se torna indispensable atender lo asentado en el fallo de veintitrés de octubre de dos mil doce, el cual, en la parte que aquí interesa, señaló lo siguiente:

“A continuación se informó que la autoridad convocante, analizó y evaluó las propuestas aceptadas en la apertura de proposiciones tomando en cuenta todos los elementos técnicos y económicos en el servicio a suministrar, y una vez hecha la revisión detallada y las consideraciones pertinentes, se declaró formalmente el resultado de la licitación y fallo inapelable al licitante que presentó la proposición solvente más baja y económicamente más conveniente para el Gobierno del Estado de Aguascalientes, de la siguiente manera:

PARA EL SUMINISTRO DE MÓDULOS BEBEDEROS PARA ESCUELAS.

Por lo anterior, se seleccionó a la empresa MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V. con un importe incluyendo el Impuesto al Valor Agregado **\$1'869,920.00 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.).**

Asimismo se señala que la proposición presentada por el licitante mencionado, reúne y cumple con todos y cada uno de los requerimientos solicitados en las bases de la licitación, en relación con lo señalado por el artículo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la convocante determinó que dicha proposición es solvente al reunir conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, la condiciones legales, técnicas y económicas requeridas.

...”

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en la Licitación Pública Nacional número **LA-901030992-N37-2012**, relativa al **Suministro de módulo de bebederos para escuelas**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 691/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.970

-11-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



(*sistema de desinfección*), la convocante emitió el veintitrés de octubre de dos mil doce, fallo de adjudicación en favor de la empresa **MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V.** ahora inconforme para el suministro de módulos bebederos para escuelas.

En esta línea argumental, resulta evidente que el procedimiento de contratación de mérito culminó con la emisión del fallo emitido el veintitrés de octubre de dos mil doce, no obstante, es el caso que la convocante a través del oficio A000-1271/2012 de ocho de noviembre de dos mil doce, notificó a la empresa **MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V.** la cancelación de la licitación de marras. Veamos.



De la documental pública preinserta, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que el Instituto convocante informó a la empresa adjudicada su determinación de cancelar la Licitación Pública número LA-902030992-N36-2012 al aducir inconsistencias en los requisitos establecidos en el pliego concursal, al detectar que las características de los bebederos sólo las cumple un solo proveedor.

Sobre el particular, esta unidad administrativa advierte dos cuestiones a saber, por un lado, la cancelación de dicho concurso no puede surtir efecto jurídico alguno, toda vez que la misma pretendió aplicarse a un procedimiento que al momento de la cancelación, ya había dejado de existir, al haberse emitido con anterioridad un fallo de adjudicación, de ahí que la cancelación de marras resulte ilegal, al haberse aplicado en un momento posterior al que la Ley le permite.

En segundo término, resulta inconcuso que el oficio en estudio constituye un acto que pretende justificar la no formalización del contrato que, en términos del artículo 46 de la propia Ley, la convocante se encuentra obligada a suscribir, lo cual acredita indubitablemente que la convocante fue omisa en llevar a cabo las acciones necesarias para celebrar el contrato correspondiente con la empresa que la propia convocante calificó como solvente y adjudicó el concurso de cuenta.

En efecto, no debe soslayarse que el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará tanto a la dependencia o entidad como al adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 691/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.970

-13-



fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación.

De lo anterior se sigue que una vez emitido el fallo de adjudicación, la convocante y la persona adjudicada se encuentran obligadas a firmar el contrato, sin que ello implique desde luego, que alguna de ellas pueda negarse a firmarlo por causas imputables a ellas mismas, asumiendo las consecuencias jurídicas que en cada caso se generen.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que en el procedimiento de contratación en cita existió un fallo de adjudicación en favor de la empresa ahora inconforme, y al estar acreditado en el expediente en que se actúa el ***acto perpetrado por parte de la convocante que impide la formalización del contrato de mérito***, consistente en el oficio número A000-1271/2012 de ocho de noviembre de dos mil doce, mediante el cual canceló el concurso que nos atañe, se tiene que la convocante ha sido omisa respecto a su obligación de suscribir el contrato dentro de los veinte días naturales posteriores a la emisión del fallo, conculcando con ello el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de contratación pública aplicable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta resolutora lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos recibido en esta unidad administrativa el siete de diciembre de dos mil doce, con el propósito de justificar su decisión de cancelar el concurso de cuenta, argumentos que a continuación se reproducen:



GOBIERNO DE AGUASCALIENTES

0092

\$1,869,920.00 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

5. Es el caso de que el 08 de noviembre de 2012, el suscrito emitió el acuerdo de cancelación del procedimiento de licitación Número LA-901030992-N37-2012, determinación que tuvo su sustento en las siguientes consideraciones:



DIRECCIÓN GENERAL  
DIVERSAS  
IONES EN  
ATAACIONES  
BILICAS

- a) Después de la adjudicación del fallo de adquisición, se tuvo conocimiento que el proveedor, en este caso el inconforme, desde antes de que se publicaran las bases de licitación, visitó diversas escuelas del Estado de Aguascalientes, habiendo puesto uno de los equipos que pretendía proveer mediante la adjudicación de la licitación de cuya cancelación hoy se inconforma.

Específicamente instaló uno de sus equipos en la escuela primaria Ignacio Zaragoza, Maravillas, Jesús María, Aguascalientes, tal y como se acredita con las fotografías anexas a este informe.

Sabemos que el hoy inconforme estuvo en contacto con personal de la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, en el Estado de Aguascalientes, para efecto de se le beneficiara con la emisión de las bases de convocatoria que contuvieran datos de adquisición de equipos llamados sistemas de desinfección en escuela, cuyas especificaciones únicamente podía cumplirlas el recurrente, siendo que en efecto, el Instituto del Agua del Estado emitió dichas bases en atención a la recomendación emitida por el [REDACTED] funcionario que se desempeña en cargo de Jefe de Proyecto de Agua Limpia en la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, en el Estado de Aguascalientes.

Es el caso de que antes de la firma del contrato relativo a la licitación cancelada, al revisar el expediente integrado con eso motivo, el suscrito me percaté de que en el anexo 6 de las bases de licitación, en el cual se establecían las características técnicas de los equipos a adquirir, dichas características carecen de las especificaciones para que cualquier empresa pueda cotizar, es decir, por ejemplo las dimensiones de los bebederos, calibres de la lámina del acero inoxidable. Deben de ser mas generales y menos específicas para efecto de evitar cerrar técnicamente la posibilidad a mayor número de proveedores de cumplir con las características específicas.

En efecto, las bases de licitación deben de contener especificaciones que hagan factible a otras empresas o personas físicas particulares

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 691/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.970

-15-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DE AGUASCALIENTES

0093

poder presentar sus proyectos que contengan dichas especificaciones, sin limitar a un diseño que para su funcionalidad, según las bases de licitación, únicamente pueda cumplir uno solo de los licitadores como en el presente caso.

Es importante mencionar que se inscribieron cuatro licitantes pero a la etapa de presentación de propuestas únicamente llegaron dos licitantes, uno de ellos la empresa inconforme y el otro la empresa CONSTRUCTORA YAKIM S.A. DE C.V., ambas empresas distribuidores de la empresa CORPORATIVO J.J. RAMA S.A. DE C.V., siendo que ésta última empresa es la diseñadora original de los equipos que la hoy recurrente pretendía vendernos.



Es decir, únicamente las empresas MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK S.A. DE C.V., y CONSTRUCTORA YAKIM S.A. DE C.V., llegaron hasta la etapa de presentación de apertura de propuestas, ya que son las únicas que contaban con los equipos que se especificaron en las bases de licitación, equipos que son idénticos en características a los que fabrica la empresa CORPORATIVO J.J. RAMA S.A. DE C.V., de la cual las empresas citadas son distribuidores directos, según se comprueba con las copias de los escritos que aquella misma empresa expidió tanto a MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK S.A. DE C.V., como a CONSTRUCTORA YAKIM S.A. DE C.V.

Luego, ante tales evidencias se tomó la determinación de cancelar el procedimiento de licitación relativo, considerando que existió dolo en el origen de la licitación cancelada, deduciéndose que la misma estuvo dirigida para adquirir específicamente equipos que solamente una empresa los diseña y de la cual uno de sus distribuidores ofreció dichos equipos y se le adjudicó el fallo relativo.

- b) Como consecuencia de lo expuesto en el inciso que antecede, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación a lo establecido en la CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA de las bases de la licitación No. LA-901030992-N37-2012, el suscrito determiné cancelar la licitación relativa, considerando tal y como se expuso en el acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2012, mismo que fue entregado al hoy inconforme, que la cancelación está justificada por las inconsistencias de los requisitos establecidos en las mismas bases, al detectar que las características de los bebederos solo las cumple un solo proveedor, tal y como se puede observar de los documentos integrados al expediente de licitación, situación que de continuar no solo sería motivo de observación por parte de los entes fiscalizadores, sino



0094

que además ello ocasionaría un daño y perjuicio a la Institución, considerando que no solo se pudieran desprender atribución de responsabilidades para los servidores públicos y eventuales reposiciones de procedimientos y del presupuesto ejercido para la adquisición de dichos bebederos.

- c) Cabe hacer mención que el 06 de noviembre de 2012, recibí de parte del [REDACTED] Jefe del Departamento de Calidad de este Instituto a mi cargo, el dictamen que sustenta la determinación de cancelación de la licitación por parte del suscrito, documento que se acompaña al presente informe.



De la documental pública preinserta, la cual goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que la convocante indica que emitido el fallo de adjudicación, tuvo conocimiento de que el adjudicado, previo a la publicación del concurso del que resultó beneficiado, tuvo contacto con diversa persona a efecto de que las bases se confeccionarán de acuerdo a sus intereses.

Continúa señalando que antes de la firma del contrato se percató al revisar el expediente, de que en el Anexo 6 de convocatoria relativo a las características técnicas de los equipos a adquirir, tales características estaban, a su criterio, demasiado específicas, cuando deben ser más generales a efecto de que no se cierre la posibilidad a los demás proveedores de cumplir con características tan específicas; asimismo, indica que al concurso acudieron cuatro empresas y sólo dos presentaron propuesta, casualmente distribuidoras de la diversa CORPORATIVO J.J. RAMA, S.A. DE C.V., por lo que se

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 691/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.970**

**-17-**



determinó cancelar la licitación, habida cuenta de que hubo dolo, deduciendo que estuvo dirigida desde la confección de las bases para que ganara uno de los distribuidores de la marca.

Finalmente, señala que la cancelación se encuentra justificada por las inconsistencias de los requisitos establecidos en las mismas bases, al detectar que las características de los bebederos sólo las cumple un proveedor, situación que de continuar no sólo sería motivo de observación por parte de los entes fiscalizadores, sino que además se ocasionaría un daño y perjuicio a la Institución, considerando que no sólo se pudieran desprender reposiciones de procedimientos y del presupuesto ejercido para la adquisición de dichos bebederos.

Previo a emitir un pronunciamiento respecto a los motivos hechos valer por la convocante, debe señalarse que hasta aquí se ha expuesto que la convocante canceló un procedimiento concursal inexistente y excediéndose de los plazos previstos en la Ley de la materia para hacerlo; sin embargo, también debe enfatizarse que con independencia de lo anterior, en el supuesto sin conceder de que la convocante hubiere cancelado de manera oportuna el concurso de cuenta, aun así los motivos por los cuales decidió hacerlo, de manera alguna actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 38 de la citada Ley, ello es así, en atención a las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que las manifestaciones contenidas en el informe de referencia constituyen apreciaciones subjetivas carentes de sustento, puesto que en el procedimiento de contratación en cita, en específico en la junta de aclaraciones celebrada el dieciséis de octubre de dos mil doce, no hubo comentario

alguno por parte de los participantes encaminado a evidenciar que se estaba limitando la libre participación con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 6 de convocatoria, aún más, no se promovió inconformidad alguna para controvertir la legalidad de tales características técnicas.

Por otra parte, no se advierte un daño o perjuicio económico que pudiera generarse a la Institución al suscribir el contrato correspondiente, habida cuenta que del informe previo se desprende que el monto autorizado para la contratación de mérito asciende a la cantidad de \$4'744,000.00 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), mientras que del acta de fallo levantada el veintitrés de octubre de dos mil doce, se observa que el importe adjudicado fue de \$1'869,920.00 (un millón ochocientos sesenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100), esto es, la propuesta económica del inconforme es inferior al monto autorizado para la licitación de cuenta.

Por último, por lo que hace a la manifestación de que *“se ocasionaría un daño y perjuicio a la institución, considerando que no sólo se pudieran desprender reposiciones de procedimientos y del presupuesto ejercido para la adquisición de dichos bebederos”*, resulta de particular importancia hacer notar a la convocante que al haberse utilizado recursos federales en el procedimiento de contratación de mérito, la Ley que regula los términos y condiciones que privarán en el mismo, es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a la cual la única manera en la que pueda ordenarse la reposición de la Licitación Pública Nacional número **LA-901030992-N37-2012** del conocimiento, es a través de una resolución de nulidad emitida por esta dependencia y derivada de la interposición de una inconformidad o de una intervención de oficio, situación que en el caso en particular no se suscitó, ya que la única inconformidad promovida es la que en esta resolución se dirime, en contra de los actos y omisiones por parte de esa entidad convocante que han impedido la formalización del contrato de marras.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 691/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.970**

**-19-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En efecto, la Ley referida prevé a la instancia de inconformidad como el medio de control de la legalidad que los particulares tienen a su alcance para impugnar los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, así como la legalidad de los actos llevados a cabo dentro de un procedimiento de contratación, cuyo propósito es reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, y con ello se garantice su imparcial y honrada actuación.

En este sentido, es la Secretaría de la Función Pública quien es uso de las atribuciones conferidas en el artículo 74, en correlación con el diverso 65 y 76 de la propia Ley, puede decretar la nulidad total o parcial del acto impugnado (convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, fallo o cancelación del procedimiento), ordenando su reposición en el supuesto de nulidad parcial y, por ende, al no existir una inconformidad distinta a la del conocimiento, es que el procedimiento de contratación que nos atañe es legal en todas sus etapas (desde la emisión de la convocatoria hasta la emisión del fallo), por lo que es desacertada la suposición de la convocante en el sentido de que un ente fiscalizador con posterioridad podría ordenar la reposición del procedimiento concursal de marras.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta unidad administrativa determina fundado el motivo de inconformidad en estudio, por lo que se abstiene de pronunciarse respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b) del considerando sexto, consistente en que la cancelación de la convocante no está debidamente fundada y motivada, además de que es contraria a derecho al ser falso que las características de los bebederos correspondan a un solo fabricante, ello, en virtud de que con independencia de lo que al efecto hubiera determinado esta unidad administrativa, ha quedado acreditado que la convocante fue omisa en formalizar el contrato con la empresa adjudicada, por lo que

ningún sentido tendría verificar la debida fundamentación y motivación del acta a través del cual la convocante canceló el concurso de cuenta.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>1</sup>. (Énfasis añadido)

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES** Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.<sup>2</sup>

**NOVENO. Consecuencias de la resolución.** Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y con fundamento en el diverso 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el artículo 74, fracción IV de

<sup>1</sup> Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

<sup>2</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 691/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.970

-21-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



la Ley de contratación pública aplicable, se decreta la nulidad de la cancelación del procedimiento concursal que nos atañe, dado a conocer a través del oficio número A000-1271/2012 y en términos del artículo 74, fracción VI, del ordenamiento legal invocado, se **ordena la firma del contrato con la empresa MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V. en los términos establecidos en la convocatoria.**

Con fundamento en el artículo 75 de la Ley aplicable, la convocante deberá suscribir el contrato de referencia dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que la presente resolución le sea notificada, debiendo remitir dicho contrato en copia certificada a esta unidad administrativa, a efecto de acreditar la debida cumplimentación a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V.**, contra la omisión por parte del **INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** para formalizar el contrato derivado de la adjudicación en la Licitación Pública Nacional número **LA-901030992-N37-2012**, relativa al **“Suministro de módulo de bebederos para escuelas (sistema de desinfección)”**.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
**LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**

PARA: [REDACTED] .- REPRESENTANTE LEGAL DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DPK, S.A. DE C.V. [REDACTED] Autorizados:

**C. GUILLERMO ALEJANDRO SAÚL RIVERA.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-** Calle 18 de marzo # 98, Fraccionamiento Las Hadas, Aguascalientes, Aguascalientes. C.P. 20140. Teléfono 01 (449) 910 25 86.

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**